



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

RECOMENDACIÓN No. 16/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN AGRAVIO DE **V1**.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de septiembre de 2021

**PROFESOR MARTIN EDUARDO MARTINEZ MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE XILITLA**

Distinguido Presidente Municipal Martínez Morales:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0224/2019**, sobre el caso de violaciones al derecho humano de acceso al agua en agravio de **V1, V2 y V3** perteneciente a la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, municipio de Xilitla, S.L.P.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

I. HECHOS

3. El 9 de septiembre de 2019, este Organismo Autónomo recibió escrito de queja suscrito por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos en el H. Ayuntamiento de Xilitla, quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, hablantes de lengua náhuatl de la comunidad de Rancho Nuevo Ejido José Coronel Castillo, perteneciente al municipio de Xilitla.

4. V1 denunció que el 7 de septiembre de 2019 a las 17:00 diecisiete horas, las autoridades internas y policías auxiliares de su comunidad le suspendieron la toma de agua y hasta el momento no cuentan con el vital líquido en su domicilio, que todo esto lo está haciendo la autoridad de su comunidad para perjudicarlos con motivo del acta que levantaron en fechas anteriores para que no continúen viviendo en la comunidad.

5. Por estos hechos, la Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de Xilitla, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el suministro de agua potable a V1; sin embargo, a pesar de la aceptación de tales medidas, se informó a este Organismo Autónomo, que se remitirá el oficio correspondiente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Xilitla, a efecto de que se entreviste con las autoridades de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido Coronel Castillo de ese municipio y supervise lo relativo a la queja de la suspensión de la toma de agua de los quejosos.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente **2VQU-224/2019**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de 9 de septiembre de 2019, suscrito por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos en el municipio de Xilitla, quien hizo constar la comparecencia de V1, V2 y V3, quienes manifestaron que el 31 de agosto de 2019, los jueces auxiliares de su comunidad convocaron a una reunión con la finalidad de acordar correr a V1 y a su familia, por ser los padres de dos personas que tuvieron un altercado con otro joven, por lo que desean correrlos de la comunidad. A su escrito agrego:

7.1 Escrito de 1 de septiembre signado por V1, en el que señaló que el día 31 de agosto de 2019, las autoridades realizaron una reunión en la que manifiestan que él y su familia se retire de la comunidad, por lo que remitió su escrito ante el Comisariado Ejidal, solicitando la intervención de derechos humanos, y que si sus hijos se portaron mal o han cometido un delito que se siguiera el caso ante la Agencia del Ministerio Público.

7.2 Escrito de 3 de septiembre de 2019, suscrito por el Presidente del Comisariado Ejidal Coronel José Castillo, en el que solicitó a Sindicatura del H. Ayuntamiento de Xilitla, se pueda atender la solicitud de V1.

8. Escrito de 9 de septiembre de 2019, suscrito por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos en el municipio de Xilitla quien hizo constar la comparecencia de V1 quien manifestó que el 7 de septiembre de 2019 a las 17:00 diecisiete horas, las autoridades internas de la comunidad junto con los policías auxiliares le suspendieron su toma de agua y hasta el momento no cuentan con el vital líquido en su domicilio, que todo esto lo está haciendo la autoridad de su comunidad para perjudicarlos con motivo del acta que levantaron en fechas anteriores para que no continúen viviendo en la comunidad.

9. Oficio número 2VMP-0025/19 de 11 de septiembre de 2019, por el cual, esta Comisión Estatal solicitó a esa Presidencia Municipal a su cargo, la implementación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho de recibir agua potable a V1.

10. Oficio número C.J. 4138/2019 de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinó remitir copia del oficio 2VMP-0025/2019 de 11 de septiembre de 2019, a la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ser de su competencia.

11. Oficio número 318/SG/2019 de 1 de octubre de 2019, mediante el cual ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de su digno cargo, dio aceptación de la medidas precautorias que este Organismo emitió a favor de **V1**, y en el cual señaló que remitirá el oficio correspondiente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Xilitla, a efecto de que se entreviste con las autoridades de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido Coronel Castillo de ese municipio y supervise lo relativo a la queja de la suspensión de la toma de agua de los quejosos.

12. Oficio número 2VSI-0422/2019 de 10 de octubre de 2019 y con sello de recibido de esa misma fecha por el Departamento de Sindicatura Municipal, mediante el cual este Organismo le solicitó a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de su digno cargo, un informe pormenorizado respecto a las medidas y acciones que se tomaron para garantizar la protección a la integridad, a la seguridad personal y al agua potable de V1.

13. Escrito de 12 de noviembre de 2019, firmado por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Xilitla, S.L.P., y por V1, mediante el cual la víctima manifestó que las autoridades internas de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, ya no los volvieron a molestar para que se vayan de la comunidad, que lo único que ha quedado pendiente es que aún continúan sin agua en su domicilio.

14. Acta Circunstanciada 2VAC-0706/19 de 12 de noviembre de 2019, en la cual consta que personal de esta Comisión, entrevistó vía telefónica a **V1**, quien manifestó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

ya no volvió a ser molestado por las autoridades internas de su comunidad de que se salgan, se encontraban tranquilos, sin embargo, no les han reconectado el servicio del agua en su domicilio a pesar de estar al corriente con los pagos.

15. Oficio 2VSI-0510/2019 de 2 de diciembre de 2019, por el cual este Organismo realizó requerimiento al Presidente Municipal Constitucional de Xilitla sobre los hechos de la queja de V1, el cual fue recibido el 3 de diciembre de 2019 por la Secretaria General, oficio enviado en vía de recordatorio la falta de respuesta al informe pormenorizado que se le solicitó mediante el similar 2VSI-0422/19 de 10 de octubre de 2019.

16. Acta Circunstanciada 2VAC-0017/2020 de 14 de enero de 2020, en la cual consta que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Xilitla, quien manifestó que el asunto de **V1** estaba en vías de resolución ya que habían girado instrucciones al Director del Agua Potable para que atendiera el asunto.

17. Acta Circunstanciada 2VAC-0118/2020 de 12 de febrero de 2020, en la cual consta que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Director de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., quien manifestó que, en el mes de diciembre de 2019, se realizó el cambio de las autoridades internas de las comunidades indígenas del municipio de Xilitla y en relación a la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, se designó a nueva Juez Auxiliar, quien aún no contaban con nombramiento del Poder Judicial del Estado.

18. Acta Circunstanciada 2VAC-0131/2020 de 14 de febrero de 2020, en la cual consta que personal de esta Comisión, se entrevistó con el Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Xilitla, quien manifestó que él no tenía conocimiento de la queja de **V1** porque a él no le han encomendado el asunto, que además no puede atender porque a él solo le corresponde atender y resolver los problemas de abasto y desabasto del agua de la cabecera municipal más no de las comunidades porque ellos por sus usos y costumbres forman sus comités para regular el uso y consumo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

del agua, y él no puede intervenir en las decisiones que el comité tome en contra de los vecinos, que algunas veces se les apoya a esos comités para el arreglo de la red o bien se les proporciona insumos para el arreglo de los mismos pero no tienen injerencias en su organización.

19. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista telefónica con V1, para informar sobre el envío de su expediente de queja para elaboración de proyecto de recomendación.

20. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2020, en la que se hace constar que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica al número proporcionado por V1, sin obtener respuesta, por lo que se requirió el apoyo del Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Xilitla para ayudar a su localización.

21. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Xilitla, quien manifestó que desconocía si los quejosos contaban con acceso al agua potable, pues a ese Organismo potabilizador únicamente le corresponde dotar de servicio a los habitantes de la cabecera municipal, por lo que había rendido un informe en ese sentido para ser remitido a este Organismo Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. Del contenido del expediente de queja, se hace referencia a hechos que vulneran derechos humanos en agravio de **V1** atribuibles a la omisión de autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Xilitla ya que impiden a los afectados ejercer su derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal, con motivo de las irregularidades con las que actúan las autoridades internas de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, de ese municipio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

23. En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de grupos de minorías en situación de desventaja, quienes, por motivos de discriminación, han sido privados del vital líquido por parte de las autoridades internas de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo; esto por cometer alguna acción u omisión por parte de algún integrante de la familia dentro de la comunidad. Estas prácticas discriminatorias no han sido atendidas por la autoridad municipal, bajo el argumento de respeto a las decisiones de las asambleas comunitarias, soslayando que las mismas no pueden estar por encima de los derechos fundamentales como en su caso lo es el derecho al agua.

24. Por lo que para esta Comisión Estatal resulta inaceptable que la autoridad municipal no intervenga en la regulación del suministro del agua en la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, pues la autoridad municipal debe asumir su responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los derechos humanos, llevando a cabo dichas acciones para garantizar el abasto de servicio de agua potable, asumiendo su operatividad, cuando no haya sido posible que éste servicio se preste por los comités de agua con pleno respeto a los derechos humanos, como lo es en el presente caso, con lo cual también se ha violado el derecho humano de acceso al agua potable y por omisión de intervención de la autoridad municipal.

25. Por lo anterior, el Ayuntamiento de Xilitla, tiene el deber de asumir el control del abasto de agua potable, a fin de garantizar con su administración, el bienestar común de todos sus habitantes, sin discriminación; esto en pleno ejercicio de las libertades fundamentales reconocidas por el Estado Mexicano y éste frente a la comunidad internacional al adherirse a la jurisdicción mediante los Convenios y Pactos de Derechos Humanos que ha suscrito y que son de carácter obligatorio.

26. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y que se encuentran concatenados entre sí fueron las siguientes: **A. Derecho humano al agua potable**, Por omisiones en la regulación municipal sobre el acceso al agua potable que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

garanticen que no se limite su acceso físico, y sea proporcionada en condiciones de igualdad y accesibilidad para todos los habitantes.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta que este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la autoridad municipal en el ámbito de su respectiva y legítima competencia, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

28. También es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

29. El derecho humano al agua es de aplicación progresiva. Esto significa que el Estado puede ir cumpliendo en el tiempo este derecho con base en los recursos con los que cuenta, para lo cual deberá desarrollar un plan de acción. Las autoridades deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y que están a su alcance para garantizar el ejercicio del derecho al agua. Es importante distinguir las situaciones en las que las autoridades no pueden garantizar el derecho humano al agua por falta de capacidad económica, material, técnica, etc., de aquellas en las que no quieren garantizar este derecho fundamental por falta de voluntad política.

30. En cualquiera de estos casos, existe un conjunto de obligaciones básicas que el Estado no debe dejar de cumplir, tales como son: garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para uso personal y doméstico,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

asegurar el derecho de acceso al agua, las instalaciones y servicios de agua para todos, en especial a los grupos vulnerables o marginados, velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua, adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población. Estos deberán ser elaborados y periódicamente revisados con base en un proceso participativo y transparente¹.

31. Además de estas obligaciones básicas, existen otras obligaciones específicas que los Estados deben cumplir respecto al derecho humano al agua, por ejemplo: deben impedir que terceros (individuos, empresas o grupos) interfieran con el disfrute del ejercicio del derecho humano al agua. ***Por lo tanto, deben adoptar las medidas (legislativas o de otro tipo) necesarias para asegurar el derecho humano al agua. Si el servicio de suministro de agua es explotado o está controlado por terceros, deben impedir que estos limiten el acceso físico al agua en condiciones de igualdad.***

32. Además, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

33. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que conforma el expediente de queja **2VQU-0224/2019**; se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que con motivo de la administración del vital líquido por parte las autoridades internas, pertenecientes a la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, municipio de Xilitla, se le atribuyeron violaciones a derechos humanos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Xilitla en agravio

¹ Guía para la defensa comunitaria del agua.- Francisco Xavier Martínez Esponda y Anaid Paola Velasco Ramírez, Edición 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

de V1, V2 y V3, consistente en: **A. Derecho humano al agua potable.** Por omisiones en la regulación municipal sobre el acceso al agua potable que garanticen que no se limite su acceso físico, y sea proporcionada en condiciones de igualdad y accesibilidad para todos los habitantes.

34. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

A. Derecho humano al agua potable

Por omisiones en la regulación municipal sobre el acceso al agua potable que garanticen que no se limite su acceso físico, y sea proporcionada en condiciones de igualdad y accesibilidad para todos los habitantes.

35. El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]”.

36. En el presente caso, es evidente el menoscabo en el acceso a éste derecho, el cual no puede quedar supeditado al arbitrio de las decisiones de las autoridades internas cuando se reúnen en las asambleas comunales, pues éstas no pueden decidir arbitrariamente interrumpir el suministro del vital líquido, que es un derecho fundamental que el Ayuntamiento de Xilitla tiene el deber de garantizar el acceso a éste.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

37. Por ello, es indispensable precisar que si las autoridades internas no están legitimadas para interrumpir o con las acciones de condicionar el suministro del agua, al estar frente a una necesidad de proteger la autodeterminación de una comunidad o frente a la ponderación de derechos en los cuales debe ante todo prevalecer el derecho humano de todas las personas que son parte de la comunidad, sin distinción alguna; arribándose a la consideración de que el acceso al agua potable constituye otro derecho humano que no debe ser vulnerado y menos limitado por las autoridades internas.

38. Por ello, y considerando que las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, demuestran que las autoridades internas, pertenecientes a la comunidad de Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, realizaron actos indebidos de privación del derecho al acceso al agua. Siendo necesario que el Ayuntamiento de Xilitla asuma la responsabilidad que tiene encomendada constitucionalmente y de garantizar el cumplimiento de protección de los derechos humanos en las mismas condiciones de igualdad en el acceso al vital líquido.

39. Lo anterior es exigible, considerando la situación actual que refleja esa administración y que deriva de la aceptación de las medidas precautorias que este Organismo emitió a favor de **V1**, en el cual se limitó a señalar que remitiría el oficio correspondiente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Xilitla, a efecto de que se entrevistase con las autoridades de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo de ese municipio y supervisase lo relativo a la queja de la suspensión de la toma de agua de los quejosos, sin embargo no aportó evidencia alguna con la cual acreditara que se realizó tal circunstancia, por lo que es de considerarse que tanto el Presidente Municipal como el Director del Departamento de Agua Potable sean considerados como autoridades responsables e identificadas como AR1 y AR2 respectivamente.

40. Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Organismo que mediante diversos oficios 2VSI-0422/19 de 10 de octubre de 2019 y 2VSI-0510/2019 de 2 de diciembre de 2019, se solicitó a AR1 Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Xilitla, información pormenorizada respecto a los hechos que manifestó V1, el primero de ellos con un término de 10 diez días hábiles y el segundo de ellos con un término de 10 diez días naturales para rindiera la información, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo hasta el día hoy, no se recibió respuesta alguna de los mismos, por lo que ante esta omisión, se dan por cierto los hechos motivo de la queja, lo cual genera a esa autoridad municipal una obligación de atención inmediata para atender la violación al derecho al acceso al agua a V1.

41. Considerando lo anterior, en lo que corresponde al debido respeto de la autoridad municipal a los usos y costumbres de las comunidades que están en su demarcación territorial, resulta necesario subrayar que el derecho de las comunidades, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos, es decir, que no debe ser óbice para la observancia de otros derechos y primordialmente el derecho al acceso del agua de los habitantes de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, perteneciente al municipio de Xilitla, S.L.P.

42. En el mismo sentido, los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho a la libre determinación, y que su ejercicio debe apegarse al orden jurídico vigente y al respeto de los derechos humanos. Asimismo, señala que, de ser necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y que corresponde a la autoridad municipal garantizar el ejercicio de los derechos. Por tal motivo, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que las autoridades internas mediante asamblea general, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

43. En este contexto, se evidenció que el Ayuntamiento de Xilitla, no tiene un organismo operador descentralizado regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y que si bien la autoridad municipal en este caso tiene la concesión del uso y aprovechamiento de los pozos y manantiales; se observó que la operación y organización queda a cargo de las autoridades internas de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista regulación clara en cuanto a la forma del suministro y conexión del servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

44. Es de señalarse que si bien, no se obtuvo respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Xilitla, el 14 de febrero de 2020, personal de este Organismo se entrevistó con el Director de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Xilitla, quien manifestó que no tenía conocimiento de la queja que además no puede atender porque a él sólo le corresponde atender y resolver los problemas de abasto y desabasto del agua de la cabecera municipal más no de las comunidades porque ellos por sus usos y costumbres forman sus comités para regular el uso y consumo del agua, y él no puede intervenir en las decisiones que el comité tome en contra de los vecinos, que algunas veces se les apoya a esos comités para el arreglo de la red o bien se les proporciona insumos para el arreglo de los mismos pero no tienen injerencias en su organización, por lo que al referir estos hechos se evidencian vulneraciones a derechos humanos por lo que es considerado como AR2, Director de Agua Potable.

45. Por lo anterior y con la finalidad de que el servicio municipal de suministro y consumo de agua potable se proporcione dentro de un marco jurídico que garantice el respeto a los derechos humanos de acceso al agua, sin que exista algún tipo de condicionamiento contrario a éste u otros derechos, es indispensable exhortar a los integrantes del Cabildo de Xilitla, inicie las acciones necesarias, tendientes a crear un Organismo Operador de Agua en términos de lo previsto en los artículos 71, 73, 74, 75, 87 y 88 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en correlación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

con lo estipulado en el artículo 70 fracción IX y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

46. En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

47. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, sentencia que en su párrafo 167, señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

48. Asimismo, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; lo cual como quedó acreditado en este documento, no ha sido posible garantizar este derecho al agua a las familias agraviadas de la localidad de Monte Alegre.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

49. La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, quienes no coinciden en las tarifas en los cobros del servicio ni de contratación; quedando dicha situación sin homologación de los criterios y la metodología en la determinación de las tarifas con actualización oportuna, justas y suficientes, como lo que establecen los artículos 164, 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

50. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración el nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes extractos de usuarios, de tal forma que se establezcan criterios de equidad en el costo de los servicios, logrando el acceso a la población de bajos ingresos.

51. Como quedó acreditado en el capítulo II de evidencias de este documento, la omisión de la autoridad municipal en garantizar agua para V1, V2 y V3, quienes se dolieron de actos arbitrarios para tener acceso al suministro del vital líquido, es un hecho que no se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud.

52. Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

53. En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud; de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende, le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

54. La autoridad municipal tampoco ha tomado en consideración lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

55. Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho de acceso al agua potable, este Organismo Constitucional Autónomo observó que se transgredieron otros derechos humanos de las víctimas, como el de no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

56. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

57. Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal ha sido omisa en intervenir para evitar la determinación irregular de las autoridades internas, por lo que está obligada a realizar acciones para garantizar el derecho de todas las personas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad sin ningún sesgo de discriminación.

58. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

59. En el presente caso se identificó a AR1, Presidente Municipal Constitucional de Xilitla y a AR2, Director de Agua Potable por las omisiones en la regulación municipal sobre el acceso al agua potable que garanticen que no se limite su acceso físico, y sea proporcionada en condiciones de igualdad y accesibilidad para todos los habitantes, en específico de V1, V2 y V3, habitantes de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, del municipio de Xilitla, al considerar que no han tomado acciones para garantizar el derecho al agua potable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

60. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal

Reparación Integral del Daño

61. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

62. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, 111, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70, 97, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3 como víctimas directas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

63. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

64. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

65. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

66. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

67. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

68. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

69. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna.

70. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos. Considerando lo anterior como formación fundamental para el debido ejercicio del cargo público frente a los problemas que se susciten entre las personas de las comunidades que conforman ese Municipio.

71. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal de Xilitla, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A efecto de garantizar a las víctimas consideradas en el presente pronunciamiento el derecho de acceso al agua, se dé vista de esta Recomendación a todos los integrantes del Cabildo del Municipio de Xilitla de la Administración Pública 2021-2024 a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de la presente Recomendación, proponiendo acciones efectivas que se deberán realizar, a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano de acceso al agua, en favor no sólo de las víctimas señaladas en este documento, sino de todos los habitantes de la comunidad Rancho Nuevo, Ejido José Coronel Castillo, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en correlación con lo previsto en el artículo 73 y 88 de la Ley de Aguas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presente ante el Cabildo Municipal iniciativa de proyecto de Reglamento de los Comités de Agua apegado a la observancia y respeto de los derechos humanos, que además tenga por objeto regular los servicios de agua potable en comunidades, debiendo especificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios.

TERCERA. Gire las instrucciones precisas al Director de Agua Potable, a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones efectivas que resulten necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua potable, en favor de las víctimas señaladas en esta Recomendación, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación; enviando a esta Comisión la información que acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento incluidos las y los integrantes del Cabildo, reciban capacitación respecto al tema del derecho humano al agua y a la no discriminación. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

72. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

73. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

74. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**